



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-028/2019.

ACTORA: DIANELLY GUADALUPE PADILLA RIVAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA MUNICIPAL Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CALOTMUL, YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: NEGATIVA DE PAGO DE REMUNERACIONES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES COMO REGIDORA.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a doce de diciembre del dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro señalado, promovido por **DIANELLY GUADALUPE PADILLA RIVAS**, a fin de controvertir la negativa de pago de remuneraciones por la Presidenta Municipal y tesorero del H. Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, correspondiente a la primera quincena del mes de julio, la primera y segunda, del mes de agosto del año en curso; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la promovente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. En fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso constitucional de elección de regidores a conformar los ayuntamientos de los ciento seis municipios del Estado de Yucatán.
2. En fecha trece de julio de dos mil dieciocho, el demandante recibió la constancia de mayoría y validez, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
3. Con fecha uno de septiembre del año dos mil dieciocho quedó instalado el H. Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, por el periodo Constitucional 2018-2021.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales.

1. Demanda. El dieciocho de octubre del dos mil diecinueve **DIANELLY GUADALUPE PADILLA RIVAS**, promovió, juicio ciudadano, a fin de controvertir la negativa de pago de remuneraciones atribuida a la Presidenta Municipal y Tesorero

Quarta

del H. Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, correspondiente a la primera quincena del mes de julio, así como la primera y segunda del mes de agosto del año en curso.

2. Turno del expediente. El veintiuno de octubre del dos mil diecinueve se acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 31, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

3. Radicación y requerimientos. Por acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado instructor requirió a las autoridades señaladas como responsables a efecto de publicitar el recurso correspondiente, rendir su informe justificado y acompañar las constancias que acrediten la legalidad del acto impugnado.

4. Respuesta a requerimientos. Por oficios presentados en fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, las autoridades señaladas como responsables dieron cumplimiento a los requerimientos realizados.

5. Vista. Por acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado instructor dio vista a la parte actora, de la documentación presentada por las autoridades señaladas como responsables, con el fin de manifestar lo que a su interés convenga.

6. Requerimiento. Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del año en curso, el magistrado instructor, requirió a las autoridades responsables poner a la vista las listas de raya presentadas en copia simple, con el que pretendían acreditar el pago de las remuneraciones reclamadas por la actora.

7.- Cumplimiento al requerimiento. En fecha veintiséis de noviembre del año en curso, la autoridad responsable puso a la vista del actuario de este Tribunal los originales de los recibos de nómina presentados ante esta autoridad.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, párrafo primero, 16 fracción III, apartado F y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II; inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

En el caso concreto al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana mexicana, que acude a este Tribunal a fin de controvertir la negativa de pago de remuneraciones

atribuido a la Presidenta Municipal y tesorero del H. Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, correspondiente a la primera quincena del mes de julio, la primera y segunda del mes de agosto del año en curso. En ese sentido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, y, en su caso al ejercicio de mismo, sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia 36/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN¹.**

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la omisión, retención o cancelación del pago de las remuneraciones económicas que corresponden a un cargo de elección afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es la vía idónea, a fin de determinar si se advierte la existencia de una violación al derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Lo anterior ha sido contemplado en la jurisprudencia 21/2011, emitida por el propio órgano electoral federal, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.²

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, lo anterior por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 en relación con los numerales 24, 26 y 27 todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Así del análisis de la presente causa, este Tribunal Electoral local estima actualizada una causal prevista en la fracción II, del artículo 55, de la citada Ley de Medios local, al quedar sin materia para resolver, como en su parte conducente señala dicho artículo:

Artículo 55.- El sobreseimiento procede cuando:

II. La autoridad, organismo electoral o asociación política responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia,

¹ Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14

Según se advierte del texto del artículo citado, la mencionada causa de sobreseimiento contiene dos elementos:

- a) **Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque,**
- b) **Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.**

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Positivamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de sobreseimiento radica, precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa e innecesaria su continuación y ello impide al tribunal resolver en torno al fondo del asunto.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca una situación análoga que tenga el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, se actualiza la causa de improcedencia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"³.

En el presente juicio **se actualizan los elementos** de la causal de improcedencia mencionada, pues del escrito de demanda presentado, se advierte que la promovente pretende que este Tribunal Electoral la restituya en el goce y ejercicio de su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo como regidora del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, con el propósito de que las autoridades señaladas como responsables paguen las remuneraciones adeudadas, la cual en su concepto incide de manera directa en una afectación al derecho de recibir una remuneración por el desempeño de su función consagrado en el artículos 127, de la Constitución Federal relacionado con la materia política .

Ahora bien, el presente juicio deviene improcedente toda vez que obra en el expediente las listas de raya que acompañaron a sus informes las autoridades responsables con los que acreditan que la promovente del medio de impugnación recibió el pago de las remuneraciones que reclama y el acta circunstancia levantada por el actuario de este Tribunal, donde le fue puesto a la vista los originales de las mencionas listas de raya, documentos a los que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán .

Resulta importante señalar que mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre del año en curso, le fueron remitidas a la parte actora copias simples del oficio y de las listas de rayas presentadas por la autoridad, con el fin de que manifestara lo que a su derecho convenga, vista que no fue contestada.

De igual forma con el fin de obtener los elementos necesarios para mejor proveer, el magistrado instructor mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de esta anualidad, requirió a la autoridad responsable pusiera a la vista los originales de las listas de rayas presentadas con la finalidad que sean cotejadas con las que obran en el expediente, comisionándose a la Secretaria General de Acuerdos para que por su medio o a través de actuario que determine, acudiera el día veintiséis de noviembre del año en curso a las diez horas a las oficinas del palacio municipal de Calotmul, Yucatán, cabe señalar que en el propio acuerdo fue requerida la parte actora con la finalidad de que acudiera el día de la diligencia con el fin de reconocer las listas de raya presentadas por la autoridad responsable.

Por lo que, el día veintiséis de noviembre del año en curso el actuario de este Tribunal, se apersonó a las oficinas del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, donde el Tesorero del municipio con el fin de dar cumplimiento a lo ordenando en el acuerdo señalado en el párrafo anterior, puso a la vista los originales de las listas de rayas correspondientes a la primera quincena de julio, la primera y segunda de

³ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

agosto todas de esta anualidad, hecho que se hizo constar en el acta circunstancia levantada por el actuario en fecha veintiséis de noviembre del año en curso.

No obstante, que pese haber sido requerida la promovente mediante el acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de la presente anualidad, para que acudiese a reconocer las listas de raya donde se acredita el pago de las quincenas reclamadas, esta no se presentó, acto que fue asentado en el acta circunstanciada.

En ese sentido, es indudable que si la violación reclamada ante esta autoridad jurisdiccional local, por la ciudadana, era la falta de pago de remuneración de la primera quincena de julio, la primera y segunda del mes de agosto todas del año en curso, y que las autoridades responsables acreditaron que han pagado dichas remuneraciones; es evidente que el acto reclamado ha quedado sin materia, pues en el mejor escenario para la peticionaria el resultado del juicio promovido contra dicha negativa hubiera sido que este Tribunal local ordenara a las autoridades responsables, realizarán el pago de las remuneración reclamadas por la actora.

En tales condiciones, es evidente que la materia del presente asunto ha dejado de existir, con lo cual la negativa de las autoridades responsables de pagar sus remuneraciones a la actora ha sido superada, por lo que al actualizarse dicha causal de improcedencia en estudio, se impide un estudio de las cuestiones del fondo planteadas⁴.

En consecuencia, lo procedente es desechar la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana DIANELLY GUADALUPE PADILLA RIVAS, por los argumentos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente ejecutoria.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

⁴ Tiene aplicación al caso concreto por igualdad de razón la jurisprudencia del segundo tribunal colegiado de circuito con número de registro 220705 de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO", consultable en el semanario judicial de la federación, octava época. Tomo IX, página 115, enero 1992.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE




LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

MAGISTRADO



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.

